

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2023. A despacho, con escritos de las partes, informando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, fue objetada dentro del término del traslado efectuado por Secretaría y la ejecutante presentó la liquidación alterna. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Adicionalmente, se informa que para este proceso se encuentra consignados en la cuenta del juzgado, a la fecha títulos por la suma de \$30.455.983.50, pendientes de pago. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.555

Radicación. 2022-355

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **MIREYA SAAVEDRA GALARZA**, en representación del menor de edad, **J.S.R.S.**, en contra de **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, la parte demandada presentó liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado por Secretaría y fue objetada oportunamente por la demandante, según lo dispuesto en el Art. 446-2 del C.G.P., como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por tanto, se procederá a estudiar la objeción formulada, y resolver lo pertinente.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, remite escrito solicitando que conforme a lo dispuesto en el auto seguir adelante la ejecución, se suspenda el pago de la cuota alimentaria a la madre del menor demandante, y se le de aplicación a la orden ahí impartida, solo hasta el 16 de agosto de 2023, fecha hasta la cual la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, tuvo la custodia del menor y aporta copias de actuaciones cumplidas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el acta entrega del niño JUAN SEBASTIAN, ante en el centro Zonal Nororiental del ICBF. Posteriormente, el apoderado remite escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado por el ejecutado, dentro del cual consigna el compromiso adquirido por éste para el pago de dineros por concepto de honorarios.

Posteriormente, el apoderado del ejecutado remite escrito, renunciando al poder, a él otorgado y más adelante, se remite nuevo poder otorgado por el demandado a la abogada PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, quien, en ejercicio del mismo solicita el levantamiento del embargo del salario y la terminación del proceso por pago total.

CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P., ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de

crédito con especificación del capital, y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y de la misma se dará traslado a la otra parte, por el término de tres (03) días a la parte contraria, y dentro de dicho término podrá "formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

En el caso que nos ocupa, presentada por la parte ejecutada la liquidación del crédito, ha sido objetada por la parte ejecutante, argumentando que: "Respecto al capital el apoderado de la parte demandada calcula hasta marzo de 2023 la suma de \$8.690.330, sin embargo, conforme al Auto No. 940 del 28 de julio de 2023 mediante el cual se reformó la demanda, el valor adeudado por capital hasta marzo de 2023 es de \$8.925.335, para un total a la fecha de \$11.196.185. - Por lo anterior, se evidencia también el error en el valor de los intereses indicados \$1.009.287, siendo lo adeudado \$1, 028,955.73", y presenta la liquidación alterna, como lo establece el artículo 446-2 C.G.P.

Pues bien, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de 25 de agosto de 2023, es decir, las sumas consignadas en (auto admite la reforma la demanda), luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital por concepto de cada una de las sumas ordenadas, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual conforme lo establece el art. 1617 del C.C., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de las obligaciones alimentarias adeudadas por el ejecutado y tener en cuenta los dineros deducidos al demandado por concepto de embargo.

Ahora, analizada la liquidación presentada por la parte ejecutada y que fue objetada por la ejecutante, se observa que las cuotas alimentaria correspondiente al año 2022 liquidó cada una por valor de \$378.042, cuando realmente es por la suma mensual de \$378.475., adicionalmente, incluye abonos por las cuotas correspondiente a los meses de enero a julio de 2022 por valor de \$350.000 cada una, cuando la cuota alimentaria para ese periodo corresponde a la suma de \$334.196, y la parte demandante no manifestó que haya recibido esa cantidad, sino que no pidió su ejecución por incumplimiento del pago.

Frente a los errores que le atribuye la objetante a dicha liquidación, centrándose en que el valor del capital adeudado por el demandado a marzo de 2023 es por la suma de \$8.925.335 y no como lo indica el ejecutado, tenemos que si bien le asiste razón en ese sentido, se advierte que en la liquidación alterna que presentara, le aplicó un interés diferente al establecido en el artículo 1617 C.C., que es del 6% anual, es decir el 0,5% mensual, ni tuvo en cuenta los dineros que se le han descontado al demandado por concepto de embargo, lo que es necesario a fin de determinar realmente cuanto es el valor total adeudado por el demandado a marzo de 2023, y en razón a ello, no está llamada a prosperar la objeción formulada por la parte ejecutante, y por tanto, se declarará no probada la objeción.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que tanto la liquidación presentada por el ejecutado, como la liquidación alterna que presentara la objetante, presentan errores, en cuanto en la primera, las sumas adeudadas no corresponde a las ordenadas en la providencia de seguir adelante, como tampoco no incluyó las cuotas correspondientes, a los meses de julio a octubre de 2023, y en la segunda no se aplicó el interés legal autorizado, de manera que ninguna se ajusta a derecho, razón por la cual, conforme al artículo 446-3 C.G.P., procederá el Despacho a modificarla, de la siguiente forma:

Año	No. Mes	Mes	Valor Cuota	% 0.5 interes	Total
2019	44	abril	\$ 20.000	\$ 4.400	\$ 24.400
2019	43	mayo	\$ 30.000	\$ 6.450	\$ 36.450
2019	42	junio	\$ 300.000	\$ 63.000	\$ 363.000
2019	41	agosto	\$ 160.000	\$ 32.800	\$ 192.800
2019	40	septiembre	\$ 300.000	\$ 60.000	\$ 360.000
2019	39	octubre	\$ 300.000	\$ 58.500	\$ 358.500
2019	38	noviembre	\$ 300.000	\$ 57.000	\$ 357.000
2019	37	diciembre	\$ 300.000	\$ 55.500	\$ 355.500
2020	36	enero	\$ 311.400	\$ 56.052	\$ 367.452
2020	35	febrero	\$ 311.400	\$ 54.495	\$ 365.895
2020	34	abril	\$ 311.400	\$ 52.938	\$ 364.338
2020	33	mayo	\$ 311.400	\$ 51.381	\$ 362.781
2020	32	junio	\$ 311.400	\$ 49.824	\$ 361.224
2020	31	julio	\$ 311.400	\$ 48.267	\$ 359.667
2020	30	agosto	\$ 311.400	\$ 46.710	\$ 358.110
2020	29	septiembre	\$ 311.400	\$ 45.153	\$ 356.553
2020	28	octubre	\$ 311.400	\$ 43.596	\$ 354.996
2020	27	noviembre	\$ 311.400	\$ 42.039	\$ 353.439
2020	26	diciembre	\$ 11.400	\$ 1.482	\$ 12.882
2021	25	enero	\$ 316.413	\$ 39.552	\$ 355.965
2021	24	febrero	\$ 316.413	\$ 37.970	\$ 354.383
2021	23	marzo	\$ 316.413	\$ 36.387	\$ 352.800
2021	22	abril	\$ 316.413	\$ 34.805	\$ 351.218
2021	21	mayo	\$ 1.413	\$ 148	\$ 1.561
2021	20	junio	\$ 5.013	\$ 501	\$ 5.514
2021	19	julio	\$ 6.413	\$ 609	\$ 7.022
2021	18	octubre	\$ 16.413	\$ 1.477	\$ 17.890
2021	17	noviembre	\$ 303.000	\$ 25.755	\$ 328.755
2021	16	diciembre	\$ 316.413	\$ 25.313	\$ 341.726
2021	15	diciembre	\$ 6.413	\$ 481	\$ 6.894
2022	14	agosto	\$ 334.195	\$ 23.394	\$ 357.589
2022	13	octubre	\$ 334.195	\$ 21.723	\$ 355.918
2022	12	noviembre	\$ 334.195	\$ 20.052	\$ 354.247
2022	11	diciembre	\$ 334.195	\$ 18.381	\$ 352.576

2023	10	enero	\$ 378.475	\$ 18.924	\$ 397.399
2023	9	febrero	\$ 378.475	\$ 17.031	\$ 395.506
2023	8	marzo	\$ 378.475	\$ 15.139	\$ 393.614
2023	7	abril	\$ 378.475	\$ 13.247	\$ 391.722
2023	6	mayo	\$ 378.475	\$ 11.354	\$ 389.829
2023	5	junio	\$ 378.475	\$ 9.462	\$ 387.937
2023	4	julio	\$ 378.475	\$ 7.570	\$ 386.045
2023	3	agosto	\$ 378.475	\$ 5.677	\$ 384.152
2023	2	septiembre	\$ 378.475	\$ 3.785	\$ 382.260
2023	1	octubre	\$ 378.475	\$ 1.892	\$ 380.367
TOTAL			\$ 11.877.660	1.220.216	\$ 13.097.876

Total Cuotas adeudadas	\$ 11.877.660
Total intereses adeudados	\$ 1.220.215,6
COSTAS	\$ 2.320.000
subtotal	\$ 15.417.876
Titulos pagados	\$ 0
Titulos en existencia	\$ 32.807.983,50
0	\$ -
Total saldo a favor del Ddo	\$ (17.390.107,50)

Ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandada, se observa que según acta de amonestación y asignación de cuidado personal del 16 de agosto de 2023, realizada ante la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Nororiental, se asignó el cuidado personal del niño J.S.R.S. a su hermana LINA MARCELA RIVAS SAAVEDRA, medida provisional que fue modificada mediante proveído dictado en audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia de Cali, funcionaria a la que fue trasladada por competencia el proceso de Restablecimiento de Derechos del niño, asignándose la custodia a cargo del progenitor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, como lo expresa su apoderado en el escrito presentado, y en ese sentido, deviene que las cuotas alimentarias a cargo del demandado se causaron hasta el mes de octubre de 2023, y ciertamente, corresponde pagar a la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA son las causadas hasta el mes de agosto de la anualidad en tránsito con los respectivos intereses.

En cuanto a la renuncia del poder por parte del apoderado del demandado, será aceptada, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que posteriormente, el señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, y el mismo se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, como quiera que se encuentran consignados títulos judiciales la suma de \$30.455.983.50, los cuales se encuentran pendientes de pago, como da cuenta el informe secretarial y que alcanza a cubrir el total de la obligación aquí cobrada, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, tal como lo solicita la apoderada judicial del ejecutado en el escrito que presentara y se ordenará el archivo del proceso.

En este orden de ideas, se ordenará la entrega a favor de la demandante señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, por concepto de cuotas alimentarias, las causadas hasta el mes de agosto de 2023, cuando fue separada de la custodia de su hijo menor de edad, de los siguientes títulos judiciales: 469030002944856 \$ 1.977.266,00; 469030002860872 por valor de \$1.550.678; 469030002868348 por valor de \$1.550.678; 469030002868384 por valor de \$1.500.370; 469030002868638 por valor de \$1.500.370; 469030002896265 por valor de \$1.974.774; 469030002905406 por valor de \$1.974.801; 469030002920368 por valor de \$1.974.821; 469030002886690 por valor \$ 474.404.

Y como quiera que queda un excedente a favor del demandado, por la suma de \$18.329.821,50., será reembolsada al demandado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA., conforme a la siguiente relación:

No. TITULO JUDICIAL Y VALOR	No. TITULO JUDICIA Y VALOR
469030002823747 \$ 334.196,00	469030002955804 \$ 1.786.710,00
469030002860865 \$ 334.196,00	469030002944858 \$ 374.734,00
469030002868376 \$ 334.196,00	469030002955803 \$ 374.734,00
469030002868640 \$ 334.196,00	469030002975044 \$ 374.734,00
469030002823746 \$ 1.550.678,50	469030002975045 \$ 1.977.266,00
469030002886691 \$ 334.196,00	469030002983530 \$ 2.161.444,00
469030002896269 \$ 334.196,00	469030002992353 \$ 374.734,00
469030002905402 \$ 334.196,00	469030002992359 \$ 1.977.266,00
469030002920367 \$ 334.149,00	469030002932480 \$ 378.043,00
469030002932487 \$ 1.973.957,00	

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ACÉPTAR** la renuncia que hace el Dr. JOSE DOMINGO MORENO MINA, al poder otorgado por el demandado, OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA.

CUARTO: **RECONOCER** personería como apoderada del demandado señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, a la abogada PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, identificada con la C.C. 1.107.077.842 y Tarjeta Profesional N° 299.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

QUINTO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **MIREYA SAAVEDRA GALARZA**, en representación del menor de edad, JUAN SEBASTIAN RIVAS SAAVEDRA., en contra de **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, por pago total de la obligación al mes de noviembre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ORDENAR** la entrega a la demandante señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, de los siguientes títulos judiciales: 469030002944856 \$ 1.977.266; 469030002860872 por valor de \$1.550.678; 469030002868348 por valor de \$1.550.678; 469030002868384 por valor de \$1.500.370; 469030002868638 por valor de \$1.500.370; 469030002896265 por valor de \$1.974.774; 469030002905406 por valor de \$1.974.801; 469030002920368 por valor de \$1.974.821; 469030002886690 por valor \$ 474.404; con los cuales se cubrirá el pago de las cuotas alimentarias hasta de agosto de 2023, que tuvo hasta esa fecha a cargo el menor.

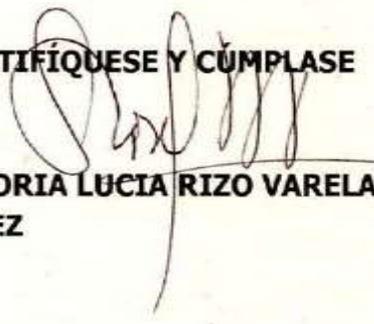
SÉPTIMO: **ORDENAR** la entrega de los siguientes depósitos judiciales al demandado señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA:

No. TITULO JUDICIAL Y VALOR	No. TITULO JUDICIA Y VALOR
469030002823747 \$ 334.196,00	469030002955804 \$ 1.786.710,00
469030002860865 \$ 334.196,00	469030002944858 \$ 374.734,00
469030002868376 \$ 334.196,00	469030002955803 \$ 374.734,00
469030002868640 \$ 334.196,00	469030002975044 \$ 374.734,00
469030002823746 \$ 1.550.678,50	469030002975045 \$ 1.977.266,00
469030002886691 \$ 334.196,00	469030002983530 \$ 2.161.444,00
469030002896269 \$ 334.196,00	469030002992353 \$ 374.734,00
469030002905402 \$ 334.196,00	469030002992359 \$ 1.977.266,00
469030002920367 \$ 334.149,00	469030002932480 \$ 378.043,00
469030002932487 \$ 1.973.957,00	

OCTAVO: **ORDENAR**, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense por secretaria las comunicaciones correspondientes.

NOVENO: **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación correspondiente en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **208**

Fecha: **Diciembre 14 / 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.